

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3893/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de septiembre de 2022	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090171922000149	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>"1. En relación con los predios ubicados en: - Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y - Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:</i></p> <p><i>1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.</i></p> <p><i>1.2. Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.</i></p> <p><i>1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.</i></p> <p><i>1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios.</i></p> <p><i>2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada." (Sic)</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Se declara incompetente en relación a los puntos 1.1, 1.2 y 1.4 remite a la Alcaldía Coyoacán</p> <p>Por lo que hace del punto 1.3, se pronuncia advirtiendo que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encuentra Dictamen estructural, valoración técnica estructural o documento alguno del inmueble solicitado.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Incompetencia y respuesta incompleta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	
Palabras Clave	. registros obra, constancia de la intervención, seguridad estructural, Alcaldía	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la
Seguridad de las Construcciones en la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3893/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México** emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	27
PRIMERA. Competencia	27
SEGUNDA. Procedencia	27
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	29
CUARTA. Estudio de la controversia	31
QUINTA. Responsabilidades	40
Resolutivos	41

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090171922000149, mediante la cual requirió:

“1. En relación con los predios ubicados en: - ~~Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y - Boulevard Gran Sur número 100, en la~~ Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.

1.2. Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.

1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.

1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

II. Declaración como Parcialmente competente del sujeto obligado. El 24 de junio de 2022, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, ahora en adelante el sujeto obligado, mediante oficio **ISCDF-DG-UT-2022/351**, de fecha 24 de junio de 2022, emitido por la unidad de Transparencia, se declaró parcialmente competente manifestando lo siguiente:

“

Se informa: Este Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de su ley tiene competencia parcial, respecto del NUMERAL 1.3, por lo que se gira oficio a la unidad administrativa que pueda detentar la información. La competencia se estima es de la Alcaldía Coyoacán, por cuanto hace a los numerales 1.2 y 1.4, en términos de lo previsto por el artículo 32, fracciones I y II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, toda vez que son quien cuentan con atribución para emitir licencias o manifestación de construcción, así como verificar el cumplimiento de los términos en que emite esos documentos.

Acorde con lo expuesto, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud al sujeto obligado antes indicados para su atención, en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora bien respecto del numeral 1.1 se informa que los auxiliares de la administración, son eso AUXILIARES, pero no forman parte de la administración pública y para emitir documentos lo hacen con carácter privado con los particulares, por lo que se estima, de ser el caso, se solicite a la alcaldía si la obra en esos inmuebles cumple con requisitos para su legal ejecución y señale cuáles son.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Orientación

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

...

” (Sic)

Del cual se desprende un acuse de remisión a Sujeto Obligado.

	Plataforma Nacional de Transparencia	
Fundamento legal Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse	39162297a85507569c8eed178cb07586	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente		
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud	090171922000149	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Coyoacán		
Fecha de remisión	24/06/2022 13:53:53 PM	

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

III. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de julio de 2022, el sujeto obligado, dio atención a la solicitud mediante el oficio **ISCDF-DG-UT-2022/365** de fecha 04 de julio de 2022 emitido por la Unidad de Transparencia y anexos; el cual, en su parte medular, informan lo siguiente:

“

Se informa: Como es de su conocimiento, recibida la solicitud fue remitida a sujeto obligado estimado con competencia parcial, en tanto en atención a la competencia parcial de este Instituto, se emitió oficio a la

Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, área administrativa que emitió respuesta mediante oficio número ISCDF-DG-DDSEEE-2022-108, mediante el cual da respuesta a la solicitud. Se adjunta con la respuesta a la solicitud planteada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si desea mayor orientación en cuanto a la anterior, quedamos a sus órdenes por correo electrónico a oiscdf@cdmx.gob.mx, al teléfono 5134 3130, extensión 2012.

También puede solicitar información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, teléfono 5136 4636, ext. 2012.

.” (Sic)

Anexo:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022



INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES
DIRECCIÓN GENERAL



ISCDF-DG-DDSEEE-2022-108

Ciudad de México, 04 de julio de 2022

LIC. LUCINA DURÁN CALERO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES
PRESENTE

Hago referencia a la solicitud de Información Pública ISCDF-DG-UT-2022/350 de fecha 24 de junio del año en curso, ingresada a esa Unidad de Transparencia de este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090171922000149, en la que requiere lo siguiente:

"Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

1. En relación con los predios ubicados en:- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y - Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:
 - 1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.
 - 1.2. Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.
 - 1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.
 - 1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de predios.
2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada."

1

Sobre el particular, le informamos que en el ámbito de nuestras atribuciones se realizó una búsqueda exhaustiva de toda expresión documental vinculada con dictámenes de seguridad estructural tanto en el archivo de trámite, concentración y/o histórico que obran en esta Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, donde **No** se encontró Dictamen estructural, valoración técnica estructural o documento alguno del Inmueble solicitado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE DICTÁMENES DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL
DE EDIFICACIONES EXISTENTES

ING. LAURA SUÁREZ MEDINA

C.c.c.e.p. Dr. en I. Renato Berrón Ruiz, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el D. F. inseco@cdmx.gob.mx



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 01 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, en el cual señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

Que, por medio del escrito que adjunto, vengo a interponer recurso de revisión.” (Sic)

Anexo:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Fecha de notificación: 24 de junio de 2022.

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

PRIMERO. El oficio ISCDF-DG-UT-2022/365 de fecha 04 de julio de 2022 a través del cual el sujeto obligado se declaró parcialmente incompetente para entregar la información solicitada, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En principio, resulta oportuno citar, en lo que interesa, el oficio que aquí se recurre:

“...De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, 8, 9 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley de Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Se le informa: Como es de su conocimiento, recibida la solicitud fue remitida a sujeto obligado estimado con competencia parcial, en tanto en atención a la competencia parcial de este Instituto, se emitió oficio a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, área administrativa que emitió respuesta mediante oficio número 1SCDF-DG-DDSEEE-2022-108, mediante el cual da respuesta a la solicitud. Se adjunta con la respuesta a la solicitud planteada...”

De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado se declaró incompetente de forma parcial respecto de la información que le fue requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171922000149. Lo que se estima ilegal.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Para acreditar lo anterior, a continuación, se realiza la siguiente tabla que confronta lo solicitado por el que suscribe con el artículo 5o de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, precepto que regula la competencia del sujeto obligado:

<u>INFORMACIÓN SOLICITADA</u>	<u>COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA DAR</u>
<p>En relación con los predios ubicados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. - Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. <p>Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:</p>	<p><u>RESPUESTA A LO SOLICITADO</u></p> <p>Artículo 5o de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.</p>
<p>1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.</p>	<p>II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural.</p> <p>IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo.</p> <p>V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural.</p> <p>VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural.</p> <p>VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda</p>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

	<p>de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor.</p> <p>XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.</p> <p>XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural.</p> <p>XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño.</p> <p>XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas.</p> <p>XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables.</p>
<p>1.2 Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.</p>	<p>IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo.</p> <p>X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia.</p>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

	<p>XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios.</p>
<p>1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.</p>	<p>IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo.</p>
<p>1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios.</p>	<p>XIX. Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>

Como se advierte del cuadro comparativo, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México es legalmente competente para dar respuesta a la información solicitada por el aquí recurrente, pues esa competencia se desprende de las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX y XX del artículo 5o de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

Competencia que también se encuentra regulado en el artículo 1o del referido ordenamiento, el cual establece que el sujeto obligado cuenta "...con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural...", lo cual resulta suficiente para que el Instituto obligado atienda a la solicitud presentada por el aquí recurrente puesto que como ustedes Comisionados lo podrán advertir, la materia de dicha solicitud versa propiamente sobre temas de seguridad estructural de dos inmuebles ubicados en la Ciudad de México.

En ese sentido, no se encuentra acreditada la incompetencia del sujeto obligado a través de los artículos citados en el oficio, más bien, con ellos, y precisamente con el artículo 1o de la Ley del Instituto para la Seguridad de las

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto para la
Seguridad de las Construcciones en la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Construcciones en la Ciudad de México se demuestra que dicho Instituto es legalmente competente, pues así lo establece dicho numeral:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.”

Sirve de apoyo el **criterio 13/17**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Asimismo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado se declaró ilegalmente incompetente para entregar la información solicitada, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El oficio ISCDF-DF-DDSEEE-2022-108 de fecha 04 de julio de 2022 resulta ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta y por lo tanto, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fecha 24 de junio de 2022, el que suscribe solicitó al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, la siguiente información:

“...Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

1. *En relación con los predios ubicados en:*
 - *Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y*
 - *Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.*

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

- 1.1. *Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.*
- 1.2. *Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.*
- 1.3. *Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada...”

A fin de dar una supuesta atención a la referida solicitud de transparencia, el sujeto obligado emitió el oficio ISCDF-DF-DDSEEE-2022-108 de fecha 04 de julio de 2022, del cual se desprende lo siguiente:

Hago referencia a la solicitud de Información Pública (ISCDF-OG-UT-2022-351) de fecha 23 de junio del año en curso, registrada a una Unidad de Transparencia de este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 2861 (1022000149), en la que se solicitó lo siguiente:

“Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México:

1. En relación con los predios ubicados en: Periferico Sur número 5250, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04100, Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, y Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04020, Ciudad de México solicito me sea informada o proporcionada la siguiente documentación:

1.1. Si dentro de sus registros está contenida de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en las evaluaciones de seguridad estructural.

1.2. Si la excavación profunda realizada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.

1.3. Si tiene registros de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.

1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de predios.

2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.”

Solventado parcialmente, la informemos que en el ámbito de nuestras atribuciones se realizó una búsqueda exhaustiva de toda expresión documental vinculada con dictámenes de seguridad estructural tanto en el archivo de Internet, como en el archivo físico de esta Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, donde no se encontró dictamen estructural, excavación profunda o documento alguno del inmueble solicitado.

Si más por el momento recibe un cordial saludo.

ATENCIÓN
LA DIRECTORA DE DICTÁMENES DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE EDIFICACIONES EXISTENTES



De la lectura del referido oficio se advierte que el sujeto obligado dio una respuesta incompleta debido a que no atendió a los cuestionamientos marcados en los numerales 1, 1.1., 1.2., 1.4 y 2 de la solicitud de transparencia, en los cuales le fue solicitada información sobre temas de seguridad estructural de dos inmuebles ubicados en la Ciudad de México y dio respuesta sólo haciendo referencia a uno, cuando como resulta de explorado derecho, el sujeto obligado se encuentra obligado a entregar dicha información en forma completa y exhaustiva debido a que resulta legalmente competente, de conformidad con los artículos 1o y 5o, fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX y XX de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

De tal suerte que, las referidas omisiones actualizan una violación a los principios de congruencia y exhaustividad y certeza que debe contener todo acto

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

administrativo, principios regulados contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo el **critero 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Finalmente, es de suma importancia señalar que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, rige un principio básico y que por tanto funge como premisa fundamental al momento de emitir una respuesta a cualquier solicitud de información, que es el de eficacia, mismo que se traduce en que toda autoridad obligada debe garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, de modo que el sujeto obligado en cumplimiento a este principio, debió emitir una respuesta completa que satisficiera todo lo requerido mediante la solicitud de transparencia con número de folio 090171922000149, a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 170998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.131 A
Página: 3345

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado resulta ilegal en función de que la información entregada resulta incompleta, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Las documentales que se agregan como **ANEXO 2 y 3** al presente escrito.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171922000149, el cual constituye el **ANEXO 1**.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio ISCDF-DG-UT-2022/365 de fecha 04 de julio de 2022, dictado por la titular de la Unidad de Transparencia de Dirección General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, el cual constituye el **ANEXO 2**.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio ISCDF-DF-DDSEEE-2022-108 de fecha 04 de julio de 2022, dictado por la Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, el cual constituye el **ANEXO 3**.

4. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante.

PRIMERO. Tener por presentado y formulado el presente recurso de revisión

SEGUNDO. En el momento oportuno, emita resolución en la que se autorice el acceso a la información solicitada.

...”

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de agosto de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 17 de agosto de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **ISCDF-9P.UT.9.3-2022/410** de fecha 16 de agosto de 2022 emitido por la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular contiene lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la
Seguridad de las Construcciones en la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA PONENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en lo previsto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me refiero al registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, relativo al expediente INFOCDMX/RR.IP.3893/2022 solicitud de información folio 090171922000149, del recurso de revisión presentado ante ese Órgano Garante, en contra de este Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal; al respecto, se realizan las manifestaciones conforme a lo siguiente:

Solicitud de información

*- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y

- Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

- 1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.
 - 1.2. Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.
 - 1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.
 - 1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios.
2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada."

Manifestaciones

Notificado el recurso de mérito, se procede a formular las manifestaciones mediante las cuales se reitera la notoria incompetencia de este Instituto por cuanto hace a la totalidad de la información, por las consideraciones de hecho y de derecho que se harán valer más adelante; toda vez que este Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; sin embargo, a efecto de hacer efectivos los principios de máxima publicidad y pro persona se giró oficio a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, quien cuenta de funciones derivadas de las atribuciones del Instituto para la Seguridad de las construcciones en el Distrito Federal, previstas en el Manual Administrativo de este Instituto con número de registro **MA-15/140521-E-SOBSE-ISC -77/160319** para de ser el caso, generar o detentar información relacionada con los inmuebles existentes, así mismo, la unidad administrativa emitió su respuesta, la cual fue proporcionada en su oportunidad al solicitante y ahora recurrente.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

10 DE AGOSTO DE 2022

En este mismo orden de ideas, se hizo de conocimiento de la unidad administrativa la interposición del recurso por los agravios causados al recurrente por la emisión del oficio ISCDF-DG-DDSEEE-2022-108, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, por tal motivo se hizo de conocimiento de la unidad administrativa la información relativa al referido recurso y realizó sus manifestaciones a través del oficio ISCDF-DG-DDSEEE-2022-127, documento adjunto para los efectos referidos.

Conforme a lo expuesto, resulta inaplicable el dispositivo normativo hecho valer por el recurrente en el primer párrafo de su numeral PRIMERO, toda vez que lo utiliza como de previo y especial pronunciamiento sin llegar al previo desahogo de la sustanciación del presente recurso.

Respecto de la incompetencia:

1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.

Existe imposibilidad material y jurídica para generar o detentar la información por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

- De forma equívoca el recurrente adminicula esta parte de la solicitud de información con la fracción II, del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las construcciones del Distrito Federal, pues la misma se refiere a los procedimientos para la obtención del carnet y registro como Director Responsable de Obra, así como la evaluación de las actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales, artículo 32 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- El Director Responsable de Obra es el auxiliares de la administración quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y

hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales, artículo 32 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y cuenta con arancel, es decir, son las cuotas que determinaran los honorarios que cobrarán por la prestación de sus servicios profesionales, fracción XV, artículo 2 del ordenamiento invocado. En consecuencia no son personal del Instituto.

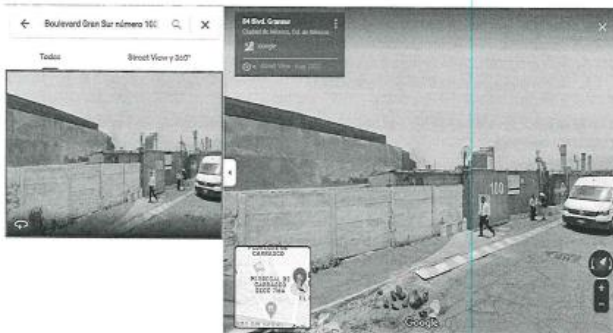
- No se genera presunción real de la existencia de una estructura de edificación existente en los predios, pero de existir sería totalmente nueva y se ubicaría en el cumplimiento de requisitos para la legal ejecución de una obra y correspondería a la Alcaldía verificar el cumplimiento de la normatividad, fracción VIII, artículo 32, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Con la ubicación descrita, se habla de excavaciones y en una búsqueda en google maps se encontró:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022



- No hay estructura ni inmueble alguno al cual se realizara una evaluación estructural como pretende hacer valer el recurrente, esto por simple congruencia entre lo existente y lo solicitado.
- Ahora bien para ejecutar una obra, dentro de los requisitos legales que requiere la Alcaldía de Acuerdo con lo previsto por el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es una licencia o manifestación de construcción, expedida por el Órgano Político Administrativo donde se encuentran los predios.
- En concordancia con el hecho material y jurídico de que la edificación de algún tipo de obra que cuente con una estructura, ésta en principio es nueva por lo que para la emisión de la licencia o manifestación de construcción, la obra nueva debe cubrir los requisitos técnicos previstos en el Reglamento de Construcciones, Normas Técnicas Complementarias, y demás normas y disposiciones relativas y aplicables.
- En caso de que se considere que la obra no cumple con los requisitos normativos para su legal ejecución, resulta aplicable la fracción I, del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 3 fracciones II y V, así como 14 Literal B, fracción I, incisos c), e i), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

1.2. Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.

- Como el mismo recurrente lo invoca en su solicitud de información pública, el tema no es la evaluación estructural, sino la excavación.
- Ahora bien, para el tema de la excavación, es el estudio de mecánica de suelos, el cual debe incluir el proyecto de protección de colindancias, mismo que describe el diseño y proceso de excavación y la protección de las construcciones colindantes. Este estudio forma parte del proyecto de obra que se presenta en la alcaldía que corresponda para la emisión de la licencia o manifestación de construcción, artículo 35 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, artículos 35, fracción V, inciso a y XIII; así como artículo 53m inciso f, del mismo ordenamiento y demás normas y disposiciones antes invocadas y aplicables.
- Como puede observarse, tampoco existe competencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal que converja en este ámbito de atribuciones.



1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.

- Se invoca y se solicita se reproduzca como sí a la letra se insertase las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer para el numeral de la solicitud que antecede.
- De acuerdo con el régimen de facultades expresas que rige el actuar de la administración pública, solo puede ejercer las atribuciones o competencias que le

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

están expresamente conferidas, así es que no existe disposición normativa que indique la evaluación de seguridad estructural de una excavación; como consecuencia de ello, existe imposibilidad material de generar o detentar un registro de tal actuación.

- En este contexto se tomó la decisión de girar oficio a la unidad administrativa Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes a efecto de determinar si contaba con información de los referidos inmuebles contaban con algún antecedente de alguna inspección ocular estructural cuando existía un Inmueble, ante la duda razonable respecto de la evaluación estructural y de la excavación, y la unidad administrativa emitió respuesta la cual fue brindada al ahora recurrente.
- Asimismo, es importante diferenciar las frases a efecto de llevar a cabo una correcta interpretación de la norma, en el escrito de interposición del recurso en la parte relativa a:

<p>1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.</p>	<p>IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las <u>construcciones existentes</u> consideradas como de alto riesgo.</p>
---	--

Énfasis propio

En el contexto de la solicitud de información el registro de que se haya ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural de las excavaciones, lo que en la vida jurídica no existe como atribución de este Instituto.

1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios.

- De acuerdo con lo previsto por el artículo 5, fracción XIX, en concordancia con la fracción I, del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 3 fracciones II y V, así como 14 Literal B, fracción I, incisos c), e) i), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de

la Ciudad de México, puede solicitar la verificación de las **construcciones existentes consideradas como de riesgo**. En esta tesitura y en primera instancia los predios ubicados en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México son predios en proceso de construcción y deben contar con una licencia de construcción por eso se remitió a la Alcaldía Coyoacán.

- Para consideración una construcción existente como de alto riesgo se requiere cumplir con lo establecido por los artículos 15, fracción XXXVIII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en concordancia con los artículos 32, fracción VIII, 39 y 189, tercer párrafo. Las alcaldías deberán de acuerdo con las atribuciones previstas, emitir un dictamen de riesgo de inmuebles.
- En este caso tampoco resulta aplicable la hipótesis del recurrente al señalar que requería información si se había ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios, puesto que no hay inmueble alguno, son excavaciones.
- Se estima que lo procedente era solicitar a la Alcaldía Coyoacán, la verificación administrativa del cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución de la obra en los predios multicitados, de acuerdo con los dispositivos antes invocados. Más aún solicitar el estudio de mecánica de suelos con el proyecto de protección a colindancias. En cuyo caso, tampoco este Instituto resulta competente.

Por cuanto hace al rubro de criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, se manifiesta la adhesión al mismo, toda vez que este Instituto para la Seguridad de las Construcciones resulta incompetente para atender la solicitud con número de folio 090171922000149, y fue debidamente remitida al sujeto obligado estimado competente, en el presente caso; la Alcaldía Coyoacán quien cuenta con atribuciones en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 15, fracción XII de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para:

CIDOB MEXICO

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la
Seguridad de las Construcciones en la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

- Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones
- Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente
- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica
- Identificar y elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las **condiciones de Riesgo de srtlos**, inmuebles o actividades, en los términos de esta Ley y el Reglamento;

CONCLUSIONES

1. Verificar por ese H. Instituto que del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, las administradas con cada una de las peticiones, han sido interpretadas de forma errónea por el recurrente; con énfasis particular en que este Instituto realiza evaluaciones de seguridad estructural pero a construcciones existentes.

2. Como se ha señalado en las consideraciones de hecho y de derecho invocadas, y como lo señala el recurrente la incompetencia resulta de la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado, en concordancia con el régimen de facultades expresas que establece

que la autoridad solo podrá ejercer una atribución o competencia que les es conferida, y éstas derivan del solo hecho de que los predios no cuentan con una **construcción existente**, sino que se trata de obra nueva, y en este contexto las mismas deben cumplir con los requisitos señalados por la Alcaldía Coyoacán para la expedición de la licencia de construcción para la ejecución del proyecto de obra.

3. Existe por parte de este Sujeto Obligado el apego irrestricto al régimen de facultades expresas que rige su actuar por lo que no puede realizar **evaluación estructural a excavaciones, sino a inmuebles existentes.**

4. Se carece de atribuciones para determinar el riesgo de una excavación por ser atribución de alcaldía al verificar que la obra se ejecute en los términos en que fue emitida la licencia de construcción con la consecuente consideración del estudio de mecánica de suelos y el proyecto de protección a colindancias, fracción I y VIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

5. Se carece de Atribución para registrar u ordenar la evaluación de excavaciones respecto a su **seguridad estructural**, puesto que la seguridad estructural se refiere a edificaciones y la excavación está asociada al estudio de mecánica de suelos y su proyecto de protección a colindancias.

6. Tampoco se cuenta con atribución para ordenar la verificación a la Alcaldía Coyoacán, porque esta es de forma expresa para construcciones y ésta en principio es un excavación, así mismo se identificó a que se refiere normativamente la frase, **verificación de las construcciones consideradas como de riesgo**, porque se refiere a las preexistentes, no así a la excavación de una obra nueva.

En cuanto al agravio SEGUNDO.- Las aseveraciones de hecho y de derecho hechas valer por el recurrente, son falsas y carentes del verdadero sentido de interpretación literal de las preceptos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, e inaplicable la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que aún sin conceder que existiera construcción en los predios indicados, no implica, per se, la existencia

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la
Seguridad de las Construcciones en la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

de una evaluación de seguridad estructural, máxime cuando el recurrente con dolo y mala fe, como el mismo lo señala, en los predios se lleva a cabo excavación, solo basta con la lectura literal de las fracciones en lo particular IX, X, XI, se refieren a edificaciones y construcciones existentes, no a excavaciones y en lo general, la normatividad aplicable e invocada con anterioridad determina que el sujeto obligado competente es la Alcaldía Coyoacán, perímetro donde se encuentran los inmuebles indicados por el ahora recurrente.

El propio cuadro comparativo invocado en este apartado por el recurrente y expuesto en su escrito de Interposición de recurso, se observan las palabras claves en el presente caso:

- Constancia de intervención de Director Responsable de Obra vs Responsiva de Director Responsable de Obra, artículo 32 Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- Excavación vs edificación o construcción existente,
- Evaluación estructural de excavación vs evaluación estructural de edificación o construcción existente,
- Orden de verificación de predios vs solicitar a las delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como riesgo (quien dictamina sitios y construcciones de riesgo las unidades de protección civil de las alcaldías, artículo 15, fracción XII de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México.

Se invoca en este apartado, el principio jurídico que determina, que el desconocimiento de la Ley, no te exime de su aplicación. En el presente, caso el recurrente desconoce el marco normativo que rige la ejecución de una obra de construcción de inmueble, así como la normatividad para la verificación del cumplimiento de los requisitos proporcionados para la expedición de licencia de construcción y seguimiento de la ejecución del proyecto de obra.

Se reitera que el oficio ISCDF-DF-DDSEEE-2022-108 (SIC), se emite en ejercicio de atribuciones del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, y no existe obligación de emitir respuestas ad hoc a los solicitantes, aplica el **critério 03/17**

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No se proporcionó porque no se cuenta con información y porque la solicitud requiere información que es competencia de sujeto obligado distinto, por lo que resulta aplicable el artículo 200 de la Ley de la Materia, lo que se hizo valer en su oportunidad y se remitió en tiempo y forma. El error mecanográfico del señalamiento de un inmueble, en lugar de dos inmuebles, resulta irrelevante porque la búsqueda se realizó para los dos inmuebles; independientemente de ello el hecho material y jurídico que no cambiará es las atribuciones de este Instituto para realizar evaluación estructural a edificaciones o construcciones existentes y no así a excavaciones.

En consecuencia, es falso como lo pretende hacer valer el recurrente que este Instituto fue omiso y carente congruencia y exhaustividad, por determino la incompetencia y remitió de manera puntual, la relevancia se asocia con la respuesta que debió en su oportunidad haber brindado la Alcaldía Coyoacán a la Solicitud de información remitida.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Finalmente, en relación con la eficacia a que alude el recurrente y a respuesta que satisfaga lo requerido en la solicitud de información folio 090171922000149, omite considerar:

La satisfacción es subjetiva, porque sirvan las presentes manifestaciones como respuesta complementaria y si queda satisfecho se cumple el extremo requerido, pero quien debe brindar la información de manera eficaz y que satisfaga; más bien corresponde al sujeto obligado competente para su atención, porque es la Alcaldía Coyoacán quien debe dar seguimiento a la ejecución de la obra y verificar que se ejecute en cumplimiento al proyecto presentado que generó la expedición de la correspondiente licencia de construcción, así como verifique la inexistencia de riesgo para las construcciones colindantes.

Apartado de pruebas

Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que indebidamente se les pretende dar, en atención a:

- Principio de régimen de facultades expresas.
- En los predios indicados en todo momento se refiere a excavaciones no edificación o construcción existente, pero si existiera se refiere a obra nueva y opera el marco normativo para la expedición de licencia de construcción y seguimiento a la ejecución de obra de construcción de Inmueble.

Como pruebas se aportan:

1. Documental pública consistente en el Manual Administrativo del ISC con número de registro: MA-15/140521-E-SOBSE-ISC -77/160319
Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.
2. Instrumental de actuaciones, consistente en toda la documentación que obra en el expediente del recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.3893/2022, relativo a la solicitud de información pública número de folio 090171921000149.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, me permito solicitar:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de presentar las manifestaciones de hecho y derecho que corresponden a este Instituto, relativo al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3893/2022**, del recurso de revisión presentado ante ese Órgano Garante.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta emitida en la solicitud de información folio 090171921000149 por estar debidamente fundada y motivada y apegada al marco normativo que rige las atribuciones de este Instituto, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia



Lic. Lucina Durán Calero

*Expediente

...” (Sic)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

VI. Cierre de instrucción. El 02 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la
Seguridad de las Construcciones en la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

No pasa desapercibido para este Órgano Garante la emisión de una supuesta respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado*, enviada a la persona recurrente por correo electrónico, sin embargo, no da respuesta a lo solicitado en la petición primigenia, por lo que se desestima.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado “1. *En relación con los predios ubicados en: - Periférico Sur [REDACTED], Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y - Boulevard Gran [REDACTED] la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación: 1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural. 1.2. Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo. 1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural. 1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios. 2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.” (Sic)*

El sujeto obligado, a través del oficio **ISCDF-DG-UT-2022/365** de fecha 04 de julio de 2022 emitido por la Unidad de Transparencia y anexos en los cuales dan respuesta al recurrente informando su falta de competencia.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la
Seguridad de las Construcciones en la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

La persona recurrente interpone el medio de impugnación inconformándose porque "...se advierte que, el sujeto obligado se declaró incompetente de forma parcial respecto de la información que le fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171922000149. Lo que se estima ilegal..." "...De la lectura del referido oficio se advierte que el sujeto obligado dio una respuesta incompleta debido a que no atendió a los cuestionamientos marcados en los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.4 y 2 de la solicitud de transparencia en los cuales le fue solicitada información sobre temas de seguridad estructural de dos inmuebles ubicados en la Ciudad de México y dio respuesta solo haciendo referencia a uno, cuando como resulta explorado derecho, el sujeto obligado se encuentra obligado a entregar dicha información en forma completa y exhaustiva debido a que resulta legalmente competente, de conformidad con los artículos 1º y 5º, fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX y XX de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México..." (Sic)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho, en las que se reitera la respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la declaración de incompetencia del sujeto obligado y respuesta incompleta.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, la persona solicitante le pidió diversos requerimientos relacionados con *“1. En relación con los predios ubicados en: - Periférico Sur [REDACTED] Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y - Boulevard Gran [REDACTED], en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación: 1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural. 1.2. Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo. 1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural. 1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios. 2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.” (Sic)*

- Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado proporciona información a los cuestionamientos antes mencionados, a través del oficio **ISCDF-DG-UT-**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

2022/365 de fecha 04 de julio de 2022 emitido por la Unidad de Transparencia y anexos, analizaremos la solicitud punto por punto para verificar la incompetencia del sujeto obligado para conocer de estos.

1. En relación con los predios ubicados en: - Periférico Sur [REDACTED] [REDACTED] Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y - Boulevard Gran Sur [REDACTED] [REDACTED] en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

- **1.1. Si dentro de sus registros obra constancia de la intervención de que algún Director Responsable de Obra hubiera intervenido en la evaluación de seguridad estructural.**

El MANUAL ADMINISTRATIVO INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL MA -15/140521-E-SOBSE-ISC-77/160319, Artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, indica en la fracción IV que es atribución del Instituto: “Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo...”

- **1.2. Si la excavación profunda ubicada en los predios de referencia es considerada como de alto riesgo.**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Artículo 5 Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal IX: "...Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo; XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios..." "...XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras publicadas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y corresponsables..." (Sic)

Atribuciones del Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal. "...Artículo 9. Son atribuciones del Director General las siguientes: "...II. Elaborar y proponer al Consejo Directivo los programas y proyectos a cargo del Instituto, especialmente el relativo a la supervisión de la Seguridad Estructural de las Construcciones consideradas como de alto riesgo..." (Sic)

Según lo establecido en el Manual, entre las funciones de la Subdirección de Administración de las Información está: Integrar a una base de datos de aquellas edificaciones que por sus características estructurales y de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

arquitectura sean dictaminadas por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal como de alto riesgo.

Entre las funciones de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes se encuentra: Coordinar las evaluaciones de seguridad estructural de edificaciones existentes de inmuebles de particulares considerados de alto riesgo y cuya solicitud la realice alguna autoridad del Gobierno de la Ciudad de México.

- **1.3. Si tiene registro de que se hubiera ordenado la evaluación y/o revisión de seguridad estructural.**

Artículo 5 fracción IX “...Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo...”

- **1.4. Si se ha ordenado a la Alcaldía Coyoacán la verificación de los predios.**

Artículo 5 fracción XIX. “...Solicitar a las Alcaldías la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo de las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables...”

- **2. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Por lo anterior se desprende que el sujeto obligado sí tiene capacidad para responder por los cuestionamientos hechos por el recurrente en su solicitud dado que en su manual administrativo se establecen los artículos que dan fundamento a las atribuciones que posee este sujeto obligado para conocer de todos y cada uno de los requerimientos hechos en la mencionada solicitud.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en relación a la competencia de la Alcaldía Coyoacán, podemos advertir

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

que esta es una competencia concurrente, en la cual se da razón al sujeto obligado en relación a la remisión de la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la toda la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al particular la información solicitada en los cuestionamientos identificados en el presente estudio

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la
Seguridad de las Construcciones en la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3893/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**